



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5379/2024.

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5379/2024

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito a la Dirección General de Participación Ciudadana toda la documentación y actas, minutas que se elaboraron producto de la visita que hicieron a Bosque Residencial del Sur fraccionamiento y unidad habitacional para formar el plan de gobierno de los próximos 3 años

Pedí toda la DOCUMENTACIÓN, actas y minutas, me contestan que no se levantaron minutas ni actas, sin embargo el personal de la Alcaldía hasta tomó notas de los recorridos, lo cual entra dentro del término que solicité de TODA LA DOCUMENTACIÓN pero la Alcaldía se niega a entregarme esas notas, por lo que pido se transparenten



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: versión pública, informes, fideicomiso, confidencial

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
7. Vista	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5379/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5379/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5379/2024** interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161724001989.

II. El 29 de noviembre, el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo para estar en posibilidad de emitir respuesta.

III. El diez de diciembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante el oficio CJSJL/UT/3277.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El dieciséis de diciembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del diecinueve de diciembre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJS/UT/182/2024, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente, hizo de conocimiento que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convino con lo que dio por precluido su derecho para tal efecto y, con base a ello ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el diez de diciembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de diciembre, es decir, el cuarto día hábil, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, al considerar que los agravios expuestos por el recurrente, son infundados.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, para efectos de verificar si la clasificación de la información realizada por el recurrente, fue adecuada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁴. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Conforme a las consideraciones vertidas, esta Autoridad Colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión y precisa que para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- “requiero la version publica de los informes (mensuales, trimestrales semestrales y anuales del presupuesto autorizado por el Comité técnico del fideicomiso de regularización de la Tenencia de la tierra de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024” sic **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común

- Mediante el oficio CJSJL/UT/3277, de la Unidad de Transparencia mediante el cual indican que la información es clasificada como confidencial y que no es materia de información al tratarse de fondos de naturaleza privada los que administra ese fideicomiso.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por “no me fue proporcionada la información solicitada, por lo tanto requiero que el info cdmx revise la clasificación de la información, toda vez que dentro de las funciones y facultades que tiene la dirección general de regularización territorial en su manual administrativo se encuentra la de emitir los informes respecto al presupuesto autorizado por el Comité técnico del fideicomiso de regularización de la Tenencia de la tierra” **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio interpuesto el recurrente hace mención de que no le dan la información por no la clasificación de información como confidencia bajo el argumento de que se encuentran datos personales de las personas fideicomitantes y que el Fideicomiso de interés del recurrente opera con recursos privados, lo que da origen al recurso de revisión que nos ocupa.

Al tenor de lo anterior, se procederá a analizar primeramente la naturaleza del Fideicomiso denominado “Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra en el D.F.”, para efectos de determinar, si es susceptible la entrega de la información al ser un Fideicomiso presuntamente Privado, y posteriormente se procederá a analizar si la clasificación realizada respecto a los informes que se solicitaron es información de acceso restringido en la modalidad de confidencial fue adecuada o no.

Al respecto, se trae a colación el “Contrato de Fideicomiso celebrado entre la Institución de Banca Múltiple Multibanco Comermex, S.N.C., hoy Scotiabank Inverlat, s.a. (Fiduciario), y las personas físicas que a su vez tiene carácter de beneficiarios del Programa (Fideicomitentes) y las persona físicas designadas por la Dirección General de Regulación Territorial (Fideicomisarios), de fecha 31 de mayo de 1989; documental a la que se le otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”**

Del contenido del Contrato antes señalado se desprende lo siguiente:

En el apartado I, de las Declaraciones señalan que el Propósito del contrato, es el de coadyuvar en la solución de los problemas legales que existen respecto de sus viviendas, y las instancias del D.F., por lo que las partes se han adherido al “Programa de Regulación de la Tenencia de la Tierra”, el cual tiene como objetivo principal, facilitar la escrituración de los inmuebles que se encuentran en situación jurídica irregular.

En el apartado II, de las Declaraciones señala que los fideicomitentes declaran **que contando con el apoyo del Gobierno Federal, por conducto del D.D.F.** desean celebrar el presente Fideicomiso, para que obtengan los beneficios del mencionado programa, y en consecuencia la reducción del monto del trámite notarial.

En la Clausula Segunda señala que las partes del Fideicomiso son las siguientes:

FIDEICOMITENTES. - Las personas físicas que a su vez tienen el carácter de beneficiarios del Programa de Regulación de la Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal. Para tener tal carácter de beneficiario del Programa, y en consecuencia el perfil de fideicomitentes, es necesario que cada persona que participe, cuente con la documentación necesaria y que haya sido expedida por el D.D.F., por conducto de la Dirección General de Regulación Territorial.

FIDUCIARIO: MULTIBANCO COMERMEX, S.N.C. DIVISION FIDUCIARIA.

FIDEICOMISARIOS: Las personas físicas o morales que sean designadas por la Dirección General de Regulación Territorial.

En la Clausula TERCERA; señala que el patrimonio del fideicomiso se integra por:

a) Las aportaciones que realicen los fideicomitentes, en su carácter de beneficiarios del Programa de Regulación de la Tenencia de la Tierra, por concepto de pago de impuestos, derechos y honorarios derivados de la regularización y escrituración de que sean objeto sus bienes inmuebles.

- b) Los demás bienes que sean aportados por el Fideicomiso, por la Dirección General de Regulación Territorial o por alguna otra dependencia.
- c) Las cantidades que ingresen al fideicomiso, y que se originan por concepto de multas, recargos, penas convencionales y cualquier otro recurso que se derive por concepto de incumplimiento en el pago de los derechos que a cada beneficiario le corresponda cubrir.

De la descripción realizada se observa claramente que el Fideicomiso del Programa de Regulación de la Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, sí recibe recursos públicos, ya que claramente en el inciso b) de la Cláusula Tercera señalan que el patrimonio del Fideicomiso se integrara entre otros recursos, por bienes que sean aportados por la Dirección General de Regulación Territorial, el cual depende de la Secretaría de Medio Ambiente, aunado a que este Fideicomiso fue creado para poder recibir un beneficio por parte del Gobierno Federal a través del Departamento del Distrito Federal, para solventar los problemas legales que existen respecto a la regulación de la propiedad de las viviendas.

Asimismo, es importante resaltar al Sujeto Obligado que de acuerdo a lo establecido en el **CRITERIO 106**, emitido por el Pleno de este Instituto, bajo el rubro: “**LA INFORMACIÓN RELATIVA A UN FIDEICOMISO PRIVADO CUYA CREACIÓN ENCUENTRA ORIGEN EN UN ACUERDO EMITIDO POR UN SUJETO OBLIGADO DEBE SER ACCESIBLE AL PÚBLICO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, PRINCIPALMENTE SI SE CONSIDERAR QUE EL SECRETO FIDUCIARIO SÓLO APLICA A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y A AQUELLAS AUTORIDADES ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**”, es decir que aun cuando en una solicitud se requiera información relativa a las operaciones y administración que realicen los Fideicomisos privados, la misma no se encuentra protegida

por el secreto fiduciario, **y por ende no aplica causal de reserva alguna**, como lo pretende hacer valer el sujeto obligado.

Maxime que, en el presente caso, sí se considera que **su creación tiene origen en un acto de autoridad que persigue fines de *interés público***, en donde el fideicomisario es parte del gobierno local, y en consecuencia debe de prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, y para efectos de verificar si la información solicitada en un primer momento es confidencial, es necesario señalar cómo define la Ley de la materia, lo que es un dato personal y exponer el porqué en el presente caso no era procedente la clasificación de la información en la modalidad de confidencial se considera necesario citar los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 169, primer y tercer párrafo, 175, 176, fracción I, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, los cuales señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones

religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Los Datos Personales es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.
- La información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, entre los que se encuentran los datos personales, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Al tenor de lo anterior, se observa que la respuesta fue muy limitativa, ya que el Sujeto Obligado, justificó su imposibilidad para entregar los informes de diversas temporalidades

generados por Organismo de Administración del Fideicomiso, señalando que este es un dato identificativo y patrimoniales, justificando dicha clasificación argumentando que la naturaleza del Fideicomiso es Privado el cual no recibe recursos públicos para su operación y funcionamiento al ser de fondos privados. Argumento que como se analizó en párrafos presentes dicho Fideicomiso sí recibe recursos públicos para su funcionamiento y fue creado para recibir un beneficio por parte del gobierno, para poder regular la tenencia de la tierra.

De lo anterior es claro que el Sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al obstruir el acceso a la información que solicitó.

Así las cosas, es posible confirmar que la información relacionada con lo solicitado **es de naturaleza pública**. Por tanto, **la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no encuentra sustento jurídico para su procedencia**, por lo que procede su entrega bajo un esquema de rendición de cuentas que garantice el conocer de las acciones emprendidas derivadas del desarrollo de las actividades del Sujeto Obligado, así como la obligación de cumplir con las obligaciones que se le establecen, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República.

Al respecto, debe señalarse que, con su actuación, el Sujeto Obligado **violentó el derecho de acceso a la información de quien hoy es recurrente**, toda vez que, no proporcionó lo solicitado y no garantizó el procedimiento de búsqueda contemplado en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, **como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan**, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, **notas**, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este sentido, el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones**, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, con

la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con los preceptos antes citados el Sujeto Obligado, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud ante la persona que ocupa la Dirección de Control Seguimiento y Evaluación, la cual asumió competencia, cierto es también su actuación se vio limitada a decir que se encuentra la información en forma de clasificada como confidencial.

En ese tenor y concatenando todos los elementos hasta ahora expuestos y que derivado de los análisis vertidos en el presente recurso de revisión y de que el solicitante, ahora recurrente solicito las versiones públicas de los informes, es evidente que la información debió haber sido entregada en la respuesta otorgada a la solicitud de información.

En esa lógica argumentativa, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció fundamentó y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda y el de clasificación de la información**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera procedente

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de entregar la información solicitada para lo cual revisará en todos sus archivos competentes. Lo anterior, en términos de la solicitud y del considerando sexto del presente recurso de revisión. Si los archivos y sus documentos llegaren a contener Datos Personales, elaborar una versión pública conforme a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, citar a sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y acompañar la versión pública del Acta de la Sesión y el Acuerdo que para este recurso se llegue.
- La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.
- De no localizar la información, declarar la inexistencia conforme a procedimiento de la Ley de la Materia y entregar una copia del acta del Comité de Transparencia y el acuerdo correspondiente al solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimiento.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.